

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el 31 de diciembre de 1986, no será exigido el requisito del grado consolidado para el desempeño de los puestos de trabajo.

Segunda.-Los cursos a que hace referencia el artículo 17, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser valorados en las bases de convocatoria en las que se incluyan como mérito preferente.

Tercera.-Los funcionarios que soliciten su reingreso al servicio activo a partir del 1 de enero de 1987, y no tengan consolidado grado personal, deberán interesar previamente la asignación de un grado del Subsecretario del Departamento al que figure adscrito su Cuerpo o Escala, o del Director general de la Función Pública, respecto de los Cuerpos y Escalas sobre los que ejerce las competencias previstas en el artículo 8 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre. La propuesta de Resolución, que deberá ajustarse a los criterios fijados al efecto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, deberá ser informada por la Comisión Superior de Personal.

Cuarta.-Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado a su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de consolidación del grado personal, consolidarán el grado máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Cuerpo o Escala, y quedarán habilitados para participar en las convocatorias de los puestos de trabajo de igual o inferior nivel del puesto que se desempeñe.

Quinta.-Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuyos requisitos y formas de provisión se modifiquen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, continuarán desempeñando los mismos, y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Sexta.-Hasta tanto se dicten las normas específicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º, el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa, en comisión de servicio, que se concederá por el Ministerio de Educación y Ciencia, por tiempo no superior a un año, renovable, en su caso, en función de las características de los referidos puestos.

Séptima.-Hasta tanto se dé por terminado el proceso de implantación progresiva del Registro Central de Personal, en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso, se determinarán los méritos, que podrán valorarse aunque no figuren inscritos previamente en el mismo.

Octava.-1. Los funcionarios públicos que hubieran desempeñado puestos de trabajo que no tuviesen asignado complemento de destino, y éste hubiera sido asignado a tales puestos por el Catálogo de puestos de trabajo del Ministerio en que estuvieran destinados, aprobado en Consejo de Ministros, comenzarán a adquirir el grado personal desde el día 1 de enero de 1985, correspondiente al complemento de destino asignado en dicho Catálogo al puesto que desempeñen.

2. Los funcionarios con destino en el extranjero, así como aquellos otros cuyo puesto de trabajo no tenga asignado complemento de destino comenzarán a adquirir su grado personal desde el 1 de enero de 1985, en función del nivel que, en atención a la naturaleza y funciones de cada puesto, les sea asignado por la Junta Central de Retribuciones.

3. Igualmente comenzarán a adquirir el grado personal desde el 1 de enero de 1985, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en función del nivel que se asigne a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando.

Novena.-La presencia de las Organizaciones Sindicales en las Comisiones de Valoración a que se refiere el artículo 20.4 del presente Reglamento, se hará efectiva una vez celebradas las elecciones sindicales en la Administración Pública, y de acuerdo con los resultados de las mismas.

Décima.-Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios Postales y de Telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

Undécima.-Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán continuar considerándose como de libre designación los puestos de trabajo que así lo tengan establecido por normas específicas del Departamento, y aquellos con complemento de destino de nivel 24 y superior, y Secretarías de altos cargos y Subdirectores generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las normas reglamentarias sobre los Cuerpos o Escalas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley

30/1984, de 2 de agosto, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su vigencia con el rango de Orden, en tanto no se opongan a lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo, correspondiendo al Ministro de la Presidencia su modificación o adecuación.

Segunda.-El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto sus capítulos II, III, IV y V, que únicamente serán de aplicación una vez aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se contengan tanto en disposiciones de ámbito general, como en las específicas, y resulten opuestas a lo prevenido en el presente Reglamento, excepto las relativas al personal docente e investigador, sanitario, y del personal destinado en el extranjero.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

1144 *ORDEN de 15 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|----------|---------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 9.458 Mes en curso: 9.458 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 10.404 Mes en curso: 10.404 Febrero: 10.697 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 5.939 Mes en curso: 5.939 |
| Maiz. | 10.05.B.II | Contado: 8.324 Mes en curso: 8.324 Febrero: 8.623 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 2.257 Mes en curso: 2.257 Febrero: 2.961 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 7.727 Mes en curso: 7.727 Febrero: 7.659 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1145 *CORRECCION de errores en la Orden de 9 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1668, segunda columna, donde dice:

| «Partida arancelaria» | Pesetas 100 Kg netos |
|-----------------------|-------------------------|
| 04.04 C-II | 1» |
| «04.04 C-II | 100» |

debe decir:

En la página 1669, primera columna, donde dice:

| «Producto» | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|
| Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-a-1 | 100 |
| Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-a-2 | 100» |
| debe decir: | | |
| «Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-a-1 | 100 |
| Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-a-2 | 100» |

En la página 1670, primera columna, donde dice:

| «Partida arancelaria» | Pesetas 100 Kg netos |
|-----------------------|-------------------------|
| 04.04 E-I-b-2-dd | 100» |
| «04.04 E-I-b-2-dd | 1» |

debe decir:

Madrid, 15 de enero de 1986.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1146 REAL DECRETO 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo y de concesión de las presentadas en el ejercicio de 1985.

Como consecuencia del Acuerdo Económico y Social, suscrito el 9 de octubre de 1984 por el Gobierno, CEOE, CEPYME y UGT, la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 constituyó, con vigencia para dicho ejercicio, un fondo de solidaridad para el empleo financiado por terceras partes por trabajadores, Empresas y Administración del Estado.

El Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, regula el expresado Fondo que se crea en la mencionada Ley, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, establece los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo.

De otra parte, la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, determina que los remanentes de crédito que pudieran derivarse del Fondo de Solidaridad se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La puesta en vigor de los programas y acciones del Fondo avanzado el ejercicio presupuestario, y dado que la disposición efectiva de los recursos afectados al mismo se produce con un desfase aproximado de un mes, al utilizar el sistema recaudatorio de la Seguridad Social, aconsejan la prórroga de determinados programas y el establecimiento de la posibilidad de resolución de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a finalizar el pasado ejercicio.

Por otro lado, esta prórroga debe hacerse selectivamente para las acciones que no tienen cobertura en las Orientaciones del Fondo Social Europeo para 1986 contenidas en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre.

Asimismo, la prórroga, a tenor de las solicitudes ya presentadas, y para procurar que no se frustren por razones de disponibilidad de recursos presupuestarios las expectativas generadas en los solicitantes, debe tener un ámbito temporal limitado en el que pueda producirse el ajuste entre peticiones susceptibles de resolución favorable y medios financieros disponibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prórroga, hasta el 31 de enero de 1986, el plazo de solicitud de ayudas que contemplan los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el Fondo de Solidaridad que se crea en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y el artículo 7.2.d) de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985.

Asimismo, con cargo al remanente incorporado en el ejercicio de 1986 del Fondo de Solidaridad y dentro de las acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo de carácter innovador podrán aprobarse aportaciones que tengan como finalidad la dotación de recursos a las Zonas de Urgente Reindustrialización y a Sociedades gestoras de capital-riesgo, créditos participativos y demás fórmulas de fomento empresarial y de nuevas iniciativas.

En cualquier caso, la concesión de ayudas no podrá exceder de los recursos financieros efectivamente aportados al citado Fondo de Solidaridad.

Art. 2.º Todos aquellos expedientes de concesión de subvenciones con cargo al Fondo de Solidaridad que se encuentren en fase de trámite y que por cualquier circunstancia no haya sido posible su aplicación al presupuesto del ejercicio de 1985 serán objeto de realización con cargo al presupuesto de 1986, según la normativa aplicable a las mismas en aquel ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, así como para ampliar el plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 1.º del mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOAQUÍN ALMUNIA AMANN.

1147 REAL DECRETO 28/1986, de 10 de enero, de revalorización de las prestaciones económicas establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Según se previene en los artículos 14 y 16 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos y la del subsidio por ayuda de tercera persona en ella establecidos, se determinará por Real Decreto y no será inferior al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional. Al mismo tiempo, la disposición final séptima de dicha Ley marca un plazo de diez años para alcanzar este objetivo mediante aumentos porcentuales, que se realizarán reglamentariamente de forma progresiva y continuada.

Del mismo modo, el artículo 17 de la mencionada norma legal determina que la cuantía del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se fijará por el Gobierno mediante Real Decreto.